



Roj: **STSJ EXT 329/2017 - ECLI:ES:TSJEXT:2017:329**

Id Cendoj: **10037340012017100155**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **23/03/2017**

Nº de Recurso: **54/2017**

Nº de Resolución: **178/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **PEDRO BRAVO GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00178/2017

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

C/PEÑA S/N

Tfno.: 927 62 02 36-37-42 Fax: 927 62 02 46

NIG: 10037 44 4 2016 0000431

RECURSO DE SUPPLICACIÓN Nº 54/17

Procedimiento de origen: DEMANDA Nº 187/16 del Juzgado de lo Social Nº 2 de Cáceres

Sobre: Despido Disciplinario

Recurrente/s: D^a Alejandra

Abogado/a: D. HILARIO MARTÍN PORTALO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s : D. Constancio , D. Ernesto

Abogado/a: D. FERNANDO GÓMEZ SANTIAGO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

D^a ALICIA CANO MURILLO

D. MERCENARIO VILLALBA LAVA

En CÁCERES, a Veintitres de Marzo de Dos mil diecisiete .

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. DE EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 178/2017

En el RECURSO SUPPLICACIÓN N° 54/17, interpuesto por el Sr. Letrado D. HILARIO MARTÍN PORTALO, en nombre y representación de D^a Alejandra , contra la Sentencia número 154/16, dictada por el Juzgado de lo Social N° 2 DE CÁCERES, en el procedimiento DEMANDA n° 187/16, seguido a instancia de la parte Recurrente, frente a D. Constancio , parte representada por el Sr. Letrado D. FERNANDO GÓMEZ SANTIAGO y D. Ernesto , siendo Magistrado- Ponente el Ilmo. SR. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a. Alejandra presentó demanda contra D. Constancio y D. Ernesto , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 154/16 de fecha 13 de septiembre de 2016 .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados :*"PRIMERO: La demandante en el presente procedimiento Alejandra venía prestando sus servicios profesionales para el codemandado Ernesto desde el día 24 de febrero de 2009 (antes, en concreto desde*

4/10/08, había prestado sus servicios para la empresa HOSTELERÍA GÓMEZ

REBOLLO S.L. en el mismo centro de trabajo: comedor del campus universitario de Cáceres perteneciente a la UNEX), con la categoría profesional de cocinera y unas retribuciones mensuales, incluido el prorrateo de las pagas extras de 1.201,40 euros y con jornada a tiempo completo como trabajadora fija discontinua con actividad desde septiembre a junio del año siguiente con cada curso académico. Su empleador, Ernesto era adjudicatario de la cafetería del campus universitario de la UEX. La universidad era la propietaria del local y de todos sus elementos principales para la explotación de la actividad, como la cocina industrial, las cámaras, el mobiliario y demás. Las relaciones entre la actora y su empleador se rige por el convenio colectivo de hostelería para la provincia de Cáceres. SEGUNDO: Con fecha 2 de marzo de 2015, se resolvió el contrato de explotación del que era adjudicatario Ernesto , no obstante siguió atendiéndola hasta la conclusión del curso académico en junio de 2015. El siguiente adjudicatario del servicio fue el codemandado Constancio , con fecha 13 de octubre de 2015 sin que hasta el día 29/8/2.016 haya principiado el desenvolvimiento de la actividad. Ernesto no participó nada relativo a los trabajadores en los que eventualmente tuviera aquel que subrogarse ni aportó documentación alguna relativa a ellos. TERCERO: La actora esperaba ser llamada para reincorporarse a su puesto según lo corriente en el ciclo de trabajo de cada curso académico y no recibió llamada alguna. CUARTO: Con fecha 15 de octubre de 2015 resulta sin avenencia la conciliación instada ante la UMAC por la parte actora. Esta presentó la papeleta de conciliación el día 29 de septiembre de 2015. QUINTO: La parte actora no es ni ha sido en el último año representante legal de los trabajadores".

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: **"ESTIMANDO EN PARTE la demanda interpuesta por Alejandra contra Ernesto y Constancio y en virtud de lo que antecede declaro IMPROCEDENTE EL DESPIDO de la parte actora realizado por Ernesto de suerte que deberá el condenado, mediante escrito o comparecencia celebrada ante el Juzgado de lo Social y en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de la presente a) Optar por la readmisión del despido en las mismas condiciones que tenía antes abonándole los salarios de tramitación dejados de cobrar por importe diario de 39, 65 euros. O bien, b) Abonar por el concepto de indemnización el importe de 6.829,70 euros. ABSUELVO A Constancio de los pedimentos que contra él se formulan".**

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D^a Alejandra , interponiéndolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por D. Constancio .

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 24 de enero de 2017.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la sentencia de instancia se estima en parte la demanda declarando improcedente el despido de la demandante, aunque hace responsable de las consecuencias de ello solo a una de las empresas demandadas. Contra tal resolución interpone recurso de suplicación la trabajadora, pretendiendo que se extienda la responsabilidad también a la otra demandada.

El recurso contiene un único motivo en el que se denuncia la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, con cita posterior de la Directiva 77/187/CEE del 14 de febrero de 1977 y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de noviembre de 2003, debiéndose referir a la recaída en el asunto C-340/2001, así como dos de Tribunales Superiores de Justicia.

Hay que empezar por señalar que la Directiva que cita el recurrente está derogada por la posterior 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, aunque los principios que en la nueva se establecen son idénticos a la anterior.

Se razona en la sentencia de esta Sala de 15 de febrero de 2011, con cita, precisamente de la del TJUE que se alega en el motivo: "Más en concreto, en el supuesto de sucesión de contratistas o concesiones administrativas para la prestación de servicios públicos sólo se produce subrogación empresarial si se transmite la unidad productiva o, en otro caso, sólo si lo determina la norma sectorial o lo prescribe el pliego de condiciones de la concesión (SSTS 05/04/93 ; 14/12/94 , 23/01/95 , 09/02/95 , 29/12/97 ; 29/04/98 ; 10/07/00, con doctrina TJCE ; 18/03/02). La regla general, entonces, es la no subrogación entre los concesionarios en las concesiones administrativas, con esas únicas tres excepciones; la primera de las cuales ha concurrido", razonándose posteriormente:

[De todo ello se deduce que sí ha existido sucesión empresarial en los términos recogidos en la jurisprudencia que hemos expuesto, y a todos los efectos del art. 44.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores . Y es que, teniendo en cuenta el supuesto de hecho contemplado, concurren los presupuestos necesarios para apreciar tal, pues, primeramente, como nos recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de octubre de 2009 , el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado de forma reiterada en las sentencias de 17 de diciembre de 1987, My Molle Kiro, 287/86, 12 de noviembre de 1992, 1992/84, Watrson Risk y Christensen 209/91, y 20 de noviembre de 2003 Abler y otros, C- 340/01 , señalando que el ámbito de aplicación de la Directiva abarca todos los supuestos de un cambio, en el marco de las relaciones contractuales, de la persona física o jurídica que sea responsable de la explotación de la empresa que, por ello, contraiga las obligaciones del empresario frente a los empleados de la empresa, sin que importe si se ha transmitido la propiedad de los elementos materiales concluyendo, la última de las sentencias citadas, que "la circunstancia de que los elementos materiales asumidos por el nuevo empresario no pertenezcan a su antecesor, sino que fueron puestos a su disposición por el primer empresario no puede excluir la existencia de una transmisión de empresa en el sentido de la Directiva 77/187"].

También en este caso estamos ante un supuesto de sucesión de empresa prevista en el art. 44 ET , que, no debe olvidarse, ha de ser interpretado conforme a la doctrina emanada del tan citado Tribunal de Justicia de la Unión Europea al aplicar las Directivas a las que nos hemos referido, pues, como nos dice la STS 18 de abril de 2007, rec. 1.254/2006 , "Esta Sala ya ha declarado la primacía de la jurisprudencia del TJCE en materia de Derecho comunitario. Así, nuestra Sentencia de 17 de diciembre de 1997 (Recurso 4130/96) , a cuya fundamentación "in extenso" nos remitimos, señala (F.J. 7º) que "teniendo en cuenta el principio de primacía del Derecho comunitario, continuamente afirmado por el TJCE y reconocido con claridad en nuestro ordenamiento (art. 93 de la Constitución y jurisprudencia del Tribunal Supremo también reiterada), no ofrece dudas la prevalencia o primacía de la jurisprudencia comunitaria sobre la doctrina o jurisprudencia de los tribunales de los países miembros en la interpretación o aplicación de los preceptos y disposiciones del Derecho comunitario" y en el mismo sentido se pronuncia la STS de 24 junio 2009, rec. 1.542/2008 .

Y la mentada STJUE dictada en el asunto C-340/2001, que cita la recurrente, nos da la solución en este caso, es decir, que, como en el contemplado en la sentencia de esta Sala, se produjo la sucesión de empresa porque, nos dice aquel Alto Tribunal interpretando la Directiva 1977/187 que, como se dijo, contiene los mismos principios que la vigente 2001/23:

"La Directiva 77/187 tiene por objeto garantizar la continuidad de las relaciones laborales existentes en el marco de una entidad económica, con independencia de un cambio de propietario. El criterio decisivo para determinar la existencia de una transmisión a los efectos de esta Directiva consiste, por consiguiente, en determinar si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que se desprende, en particular, de la circunstancia de que continúe efectivamente su explotación o de que ésta se reanude (véanse, en particular,



las sentencias de 18 de marzo de 1986, Spijkers, 24/85 , Rec. p. 1119, apartados 11 y 12 , y de 11 de marzo de 1997 , Süzen, C-13/95 , Rec. p. I-1259, apartado 10)".

Y, precisamente, tratándose de la misma actividad que aquí se desarrolla en el Campus Universitario de Cáceres, nos dice:

[Ahora bien, la restauración colectiva no puede considerarse como una actividad que se base esencialmente en la mano de obra, en la medida en que exige unos equipos importantes. Como lo señala la Comisión, en el asunto principal, Sodexho se hizo cargo de los elementos materiales indispensables para la actividad de que se trata -a saber, los locales, el agua y la energía así como los equipos, pequeños y grandes (en particular los elementos fijos necesarios para la preparación de las comidas y las lavadoras)-. Además, la situación controvertida en el litigio principal se caracteriza por la obligación, expresa y esencial, de preparar las comidas en la cocina del hospital y, por lo tanto, de hacerse cargo de dichos elementos materiales. La transmisión de los locales y de los equipos, puestos a disposición por el hospital, que es indispensable para la preparación y la distribución de las comidas a los pacientes y al personal del hospital, basta para caracterizar, en estas circunstancias, la transmisión de la entidad económica. Además, es evidente que el nuevo adjudicatario se ha hecho cargo necesariamente de la clientela de su antecesor, por tener ésta carácter cautivo.

37. De ello se desprende que el hecho de que el nuevo empresario no se haga cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, de los efectivos que su antecesor había dedicado al desarrollo de esta actividad, no basta para excluir la existencia de una transmisión de una entidad que mantenga su identidad en el sentido de la Directiva 77/187 en un sector como la restauración colectiva, donde la actividad se basa esencialmente en los equipos. Como señalan con razón el Reino Unido y la Comisión, un razonamiento distinto iría en contra del objetivo principal de la Directiva 77/187, que es mantener los contratos de trabajo de los trabajadores del cedente, aún en contra de la voluntad del cesionario.

42. Por consiguiente, la circunstancia de que los elementos materiales asumidos por el nuevo empresario no pertenezcan a su antecesor, sino que fueran puestos a su disposición por el primer empresario no puede excluir la existencia de una transmisión de empresa en el sentido de la Directiva 77/187.

43. Procede, pues, responder a la cuestión del órgano jurisdiccional remitente que el artículo 1 de la Directiva 77/187 debe interpretarse en el sentido de que ésta se aplica en una situación en la cual una entidad contratante, que había encomendado mediante contrato la gestión completa de la restauración colectiva dentro de un hospital a un primer empresario, pone fin al citado contrato y celebra, para la realización de la misma prestación, un nuevo contrato con un segundo empresario, cuando el segundo empresario utilice importantes elementos de activos materiales utilizados anteriormente por el primer empresario y puestos a su disposición después por la entidad contratante, aun cuando el segundo empresario haya manifestado la intención de no hacerse cargo de los trabajadores del primer empresario].

Es claro que en nada cambia la conclusión que ha de mantenerse que en el caso contemplado en esa sentencia del TJUE la "restauración colectiva" se desarrolle en un hospital y aquí sea en el comedor un campus universitario, pues se dan las mismas circunstancias; esa actividad no descansa esencialmente en la mano de obra, sino que precisa unos elementos materiales importantes que, aunque puestos a disposición por quien hace el encargo, aquí la Universidad de Extremadura, pasan de una empresa a otra en virtud de las sucesivas contrataciones, no dándose el mismo caso que en la STS de 9 de diciembre de 2016, rec. 1674/2015 , en el que la actividad, el servicio que se prestaba por las empresas de servicios era simplemente el de atención del comedor de una universidad laboral, mientras que aquí se desarrolla, además, la preparación de la comida, precisamente la demandante es cocinera, con todos los elementos de producción que para ello se necesita, sobre todo tratándose de la preparación de comida para un gran colectivo de personas.

La doctrina del TJUE sigue siendo la misma en sentencias más recientes que ya contemplan la Directiva 2001/23. Así puede verse en las SS de 20 de enero de 2011, asunto C- 463/2009 o en la de 26 de noviembre de 2015, asunto C-509/2014 .

SEGUNDO.- Por la empresa absuelta en la instancia se alega en su impugnación del recurso que la condenada no ha cumplido las obligaciones que para que se produzca la subrogación se establecen en el V Acuerdo Laboral Estatal para el sector de Hostelería, 2015-2019. (BOE de 21 de mayo de 2015).

En efecto, en el Capítulo XII de ese acuerdo se contempla la "Subrogación convencional en el subsector de colectividades o restauración social. Garantías por cambio de empresario", diciéndose en el art. 57 que "El presente capítulo tiene por objeto garantizar la subrogación empresarial, con sus efectos, en supuestos de sucesión o sustitución de empresas de colectividades, en las que no concurra el requisito de la transmisión patrimonial" y en el art. 59, en cuanto al "Ámbito de aplicación" que "Se entiende por servicio de colectividades o restauración social, aquel que realizado por una empresa interpuesta entre la empresa principal (cliente) y el



comensal, presta un servicio hostelero y procede a elaborar y transformar los alimentos mediante un sistema y organización propios, en las instalaciones del mismo «cliente» o en las suyas propias, sirviendo siempre con posterioridad, dichos alimentos en los espacios habilitados al efecto por los clientes y percibiendo por ello una contraprestación. Asimismo se incluyen dentro del ámbito de aplicación de este capítulo los servicios hosteleros prestados en virtud de concesiones administrativas por las empresas pertenecientes al subsector de colectividades o restauración social, por ejemplo en centros de enseñanza, hospitales y aeropuertos, entre otros", características que, no cabe duda, se dan en la actividad que aquí contemplamos y que sucesivamente se ha prestado por las demandadas a la Universidad de Extremadura.

Por su parte, como alega la empresa impugnante, en el art. 62 del acuerdo se establecen unos "aspectos formales de la subrogación" y, suponiendo que se ha cumplido el nº 1, "La empresa principal comunicará a la empresa cedente la designación de una nueva empresa cesionaria y la fecha en que se producirá de hecho la subrogación", lo que no consta es que se cumpliera lo establecido en el nº 2, que "En el transcurso de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de la comunicación del empresario principal, la empresa cedente deberá acreditar a la cesionaria, documentalmente y de forma fehaciente todos los supuestos anteriormente contemplados mediante los documentos y en los plazos que seguidamente se relacionan", enumerando una serie de ellos que, se repite, no consta que se pusieran a disposición de la nueva empresa adjudicataria del servicio.

También es cierto que la jurisprudencia mantiene que no se produce la subrogación convencional si no se cumplen por la empresa saliente las obligaciones que le imponga el convenio. Basta con citar la STS de 19 de septiembre de 2012, rec. 3056/2011, que nos dice que [si la empresa saliente no hubiera cumplimentado de manera suficiente «los deberes que le impone el convenio colectivo no se produce transferencia alguna hacia la empresa entrante», siendo la empresa incumplidora de esa obligación la responsable de las consecuencias perjudiciales que sobrevengan al trabajador afectado y más en concreto del despido en el caso de que se haya producido, y no cabe invocar en contra de ello la vulneración del derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo, porque «dicho derecho está asegurado en cuanto persiste, en estos supuestos, la vigencia del contrato de trabajo con la empresa saliente]. En el mismo sentido la STS de 16 de diciembre de 2014, rec. 1054/2013.

Pero, como ya se dijo antes, en el supuesto de sucesión de contratistas o concesiones administrativas para la prestación de servicios públicos sólo se produce subrogación empresarial si se transmite la unidad productiva o, en otro caso, sólo si lo determina la norma sectorial o lo prescribe el pliego de condiciones de la concesión (sentencia de esta Sala de 15 de febrero de 2011). Es decir, si se transmite una empresa, un centro de trabajo o una unidad productiva autónoma, en el sentido que se ha dicho en el anterior fundamento, como aquí ha sucedido, se produce la subrogación y no porque lo diga el convenio colectivo de aplicación, que solo entra en juego cuando no se produce esa transmisión, por ejemplo en esas actividades que descansan fundamentalmente en la mano de obra, sino porque lo impone el art. 44 ET y la Directiva 2001/23, por lo que es indiferente que se cumplan o no las exigencias convencionales.

No debe olvidarse que el nº 10 del art. 44 nos dice que cualquier justificación de aquéllos (empresarios cedente y cesionario o empresas que ejerzan el control sobre ellos) basada en el hecho de que la empresa que tomó la decisión no les ha facilitado la información necesaria no podrá ser tomada en consideración.

TERCERO.- Sentado, pues, que, habiéndose producido la sucesión de empresa, debió operar la subrogación contemplada en el art. 44.1 ET pues el cambio de la titularidad del centro de trabajo no extinguió la relación laboral de la demandante, "quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior", como ninguna de las dos empresas quiso acoger a la demandante como trabajadora, estamos ante el caso contemplado en la sentencia de esta Sala del recurso de suplicación nº 474/16, en la que se razona:

[...la cuestión suscitada, es decir, la responsabilidad del despido de un trabajador cuando, en caso de sucesión de empresas, ninguna de las dos se hace cargo de él ni, por tanto, se subroga en el contrato de trabajo, ha sido ya resuelto por el Alto Tribunal que, por ejemplo, en la STS de 21 diciembre 2007, rec. 2891/2006, que se cita en el motivo, nos dice:

[a) Partiendo de que no se discute la existencia de una sucesión de empresas, es decir, de una subrogación contractual, en virtud de la cual se extingue el contrato del actor al finalizar la contrata, y que lo que se debate es si la recurrente Ferrovial, SA debe o no responder solidariamente con la empresa cesionaria de los efectos derivados del cese del actor, calificado como despido improcedente, es decir, de deudas que nacen con la sentencia firme calificadora del despido, es indudable que no estamos en el supuesto contemplado en el art. 44-3 del ET, que se refiere, cuando establece la responsabilidad legal solidaria de ambas empresas, a las transmisiones por actos intervivos durante tres años por obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas, no siendo de aplicación nuestra doctrina interpretativa de



dicho precepto, contenida en tres sentencias de Sala General de 15-07-2003 (R. 3342/01 , 1878/02 y 1973/02), que, después de hacer un análisis histórico de la evolución de dicha cuestión, concluían que la nueva redacción del art. 44-3 del ET después de la reforma operada por Ley 12/01, de 9 de julio, ha mantenido la responsabilidad solidaria de ambas empresas respecto a las deudas laborales que la empresa cedente tuviera pendientes de abonar.

b) De acuerdo con lo anterior, si la subrogación empresarial extinguió la relación laboral del actor con Ferrovial, SA, siendo la nueva concesionaria del mantenimiento del Hospital Sierrallana quien no contrató a aquél, las consecuencias de su actuación, que fue calificada por la sentencia recurrida como despido improcedente, debe soportarlas la nueva concesionaria, que es la única responsable, y que se convirtió en empleadora del trabajador, no procediendo por tanto condenar a Ferrovial Servicios, SA, ya que se trata de un supuesto distinto no comprendido en el art. 44-3 del ET].

Aquí estamos ante un caso igual al que se contempla en esa doctrina. Es decir, la existencia de la sucesión empresarial que se ha considerado existente en la sentencia recurrida no la discute nadie pues la única empresa que recurre la sentencia donde se aprecia la existencia de esa figura no la pone en duda ni se opone a que haya existido; al contrario, basó su defensa en la instancia en que se había producido la sucesión y que es la otra demandada la empresa que debía hacerse cargo del demandante y, partiendo de esa existencia, como quien debía asumir el contrato de trabajo, esa empresa que continuó la explotación de la gasolinera no asumió al trabajador, es ella la que incurrió en un despido y ella y solo ella la que debe afrontar las consecuencias de la declaración de improcedencia, al no constar, ni haberse planteado ni contemplado en la sentencia recurrida que la transmisión pueda ser considerada delito, que es el requisito para que la empresa cedente y la cesionaria respondan solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, como sucede con las derivadas del despido del trabajador demandante]].

Por ello, también aquí la empresa que no ha asumido el contrato de la demandante, la que sucedió a su anterior empleadora en la prestación del servicio para la Universidad de Extremadura, es la que ha incurrido en un despido que, al carecer de causa debe considerarse improcedente, con las consecuencias establecidas en los arts. 56.1 ET y 110.1 LRJS , de las que deberá responder, pero sin que concurra la responsabilidad solidaria prevista en el art. 44.3 ET , que la transmisión se haya declarado delito, para cedente y cesionario respecto de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, aunque no puede absolverse a la otra empresa, la cedente, porque, habiendo sido condenada en la sentencia, nadie ha solicitado para ella su absolución y su condena es, pues, firme, pero no debe olvidarse que la solidaridad no se presume (arts. 1.137 y 1.138 Código Civil).

En definitiva, procede estimar en parte el recurso, haciendo también responsable de las consecuencias del despido a la empresa entrante en el servicio.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Con estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por Dña. Alejandra contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2016 por el Juzgado de lo Social nº 2 de Cáceres , en autos seguidos a instancia de la recurrente frente a D. Constancio y D. Ernesto , revocamos parcialmente la sentencia recurrida para condenar también a D. Constancio a las consecuencias de la improcedencia del despido de la demandante establecidas en la sentencia recurrida, que confirmamos en el resto de sus pronunciamientos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 005417 debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".



La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ